



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135804-1

"María Laura D'Gregorio
-Fiscal subrogante ante el
Tribunal de Casación Penal- s/
Queja en causa N° 103.705 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala I".

Suprema Corte de Justicia:

I. La sala I del Tribunal de Casación resolvió rechazar el recurso homónimo formulado por el Agente Fiscal, Dr. Hernán Moyano, contra la sentencia dictada, el 27 de marzo del año 2020, por el Tribunal en lo Criminal N.° 5 del Departamento Judicial Morón que absolvió a V. E. P. en relación al delito de homicidio simple, por el que venía imputado (v. sent. de fecha 21/4/2021).

Frente a ello, la Fiscal Adjunta ante Casación dedujo recurso de inaplicabilidad de ley, el que declarado inadmisibile por la Sala mencionada (v. Reso. de fecha 12/10/2021) y, queja mediante, concedido por esa Suprema Corte (v. Reso. de fecha 3/3/2022).

II. a. La recurrente, luego de hacer un *racconto* de lo resuelto por la instancia casatoria, aduce que la sentencia del *a quo* resulta arbitraria por contener una fundamentación aparente y un notorio apartamiento de las constancias objetivas del caso a la vez que denuncia ausencia de perspectiva de género en el análisis del material probatorio -inobservancia de la ley 26.485-.

Sostiene que el tribunal intermedio se apartó de la normativa convencional que obliga al Estado

argentino -Convención Belén do Pará- a actuar con la debida diligencia reforzada, en un caso como el presente.

Alega que la falta de indicadores de violencia o conflictividad previa entre el imputado y la víctima, como argumentos para impedir juzgar al caso como un supuesto de violencia de género, resulta un argumento sesgado del concepto de violencia de género, pues en modo alguno la normativa exige que para encuadrar un caso en estos supuestos deba darse una relación previa de violencia, sino que basta con que el contexto del hecho juzgado así lo acredite.

En ese sentido recuerda la materialidad ilícita, la que afirma no se encuentra discutida, y remarca -como dato importante- que el imputado convivía con la víctima en la misma casa junto a su mujer, su suegro y su hija.

Por otro lado dice que no puede ponerse en discusión la muerte violenta y el empleo de violencia física contra la víctima. Recuerda el art. 1 de la Convención citada que define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Postula que, lo que se pretende, no es agravar la calificación sino poner en evidencia la mirada sesgada respecto de la valoración del material probatorio y por tanto la arbitrariedad al efectuar la revisión de la prueba y su fundamentación.

Cita el Protocolo para la Investigación y Litigio de casos de muertes violentas de mujeres (UFEM-2018) el que resulta de una adaptación del Modelo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135804-1

de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (Protocolo ONU), elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y ONU Mujeres.

Conforme ello, afirma que en el caso se encuentran acreditados diferentes factores del mencionado protocolo que permiten encuadrar el hecho como acaecido en un contexto de violencia de género (modalidad de comisión del hecho, la especial saña o violencia desplegada, forma de selección y abordaje de la víctima, reacción defensiva que escapa a la intención de dominación del autor).

b. En otro orden y como segundo agravio señala arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa y respuestas dogmáticas en lo que refiere al contenido del recurso fiscal.

Ello así en tanto sostiene que el Tribunal revisor dijo que el Fiscal recurrente dio una versión del acontecer histórico a partir de una valoración diferente de la prueba lo cual evidencia un total desapego de los agravios presentados, con el fallo impugnado.

En concreto, afirma que el Fiscal recurrente planteó que el Tribunal de instancia omitió valorar la prueba indiciaria en su conjunto y que la duda respecto de la autoría del imputado había existido solo por una arbitraria ponderación del material probatorio.

Destaca que no se valoraron: las pericias psiquiátricas ni psicológicas que daban cuenta de una personalidad fabuladora del imputado; la presencia

en el lugar del hecho como indicio concomitante; lesiones en el cuerpo del imputado como indicios de participación y como acto de defensa de la víctima; indicios de actitud sospechosa como cambio de ropa y zapatillas, y hallazgo de ropa con manchas hemáticas dentro del lavarropas en la propiedad.

Agrega que resulta patente la falta de tratamiento de los agravios fiscales pues el Tribunal revisor se limitó a mencionar que los argumentos recurrentes no resultaban suficientes para contrarrestar la decisión haciendo una reiteración de argumentos de la sentencia de origen, sin dar respuesta concreta a la arbitrariedad denunciada.

En otro orden, añade que hubo arbitrariedad en la fundamentación de la duda por la que se pronunció el *a quo*, ello así porque la sentencia de casación se basa en los mismos fundamentos de la instancia de origen que se apoya en los dichos del imputado pero no tiene en cuenta los agravios del Fiscal recurrente que se apoyaban en que lo manifestado por el encausado podía ser desvirtuado si se analizaba en forma conjunta las pruebas obrantes en la causa.

A continuación, recuerda la declaración del imputado y señala que no es coincidente con la lógica que al llegar a la casa y ver la puerta abierta, todo revuelto y con vidrios, lo primero que haga es sacarse las zapatillas para caminar descalzo, calzado que luego se determinó que tenía rastros hemáticos.

De la misma declaración surge que el imputado afirmó que encontró a su suegra boca arriba y con las manos atadas, pero cuando arribaron los policías



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135804-1

al lugar encontraron el cuerpo boca abajo y sin ataduras, lo cual -afirma- escapa de la lógica posible pues si intentó prestarle auxilio aparece razonable que el cuerpo de la víctima se encuentre boca arriba, para evaluar si respira o si puede finalmente auxiliarla.

Respecto a la afirmación de que dicha contradicción no existió (según afirmó el tribunal de origen y sostuvo casación) resulta totalmente arbitraria, pues surge del acta de procedimiento que la mujer fue encontrada boca abajo y con los brazos inclinados hacia la cabeza y las palmas hacia abajo.

En relación a las lesiones constatadas en el cuerpo del imputado recordó que este dijo que fueron raspones que se hizo en su trabajo y que la sangre que tenía en su mano y rodillas eran consecuencia de haber intentado socorrer a su suegra pero que no se pudo explicar de dónde vinieron las lesiones que tenía en el pecho, dorsales, cuello, hombro y que -además- tenía sangre en la ropa interior adelante y atrás.

La recurrente recuerda otros indicios que fueron valorados en forma aislada, como el ocultamiento del short con tejidos hemáticos secos que una semana después fue entregado a la fiscal interviniente al haber sido hallado por la hija de la víctima y que reconoció como propiedad de P.

En definitiva, y por todo ello, sostiene que no se valoró de forma conjunta la prueba indiciaria sino en forma aislada lo que va contra del sentido lógico y la jurisprudencia en la materia que tiene ese Máximo Tribunal provincial.

III. Sostendré el recurso interpuesto por la Fiscal Adjunta de Casación (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

A los argumentos desarrollados por la impugnante, -que comparto y hago propios en este acto-, añadiré simplemente lo siguiente.

a. En relación al primer agravio, esto es, arbitrariedad por apartamientos de las constancias de la causa y falta de fundamentación en el tramo vinculado a la posibilidad de analizar el hecho como un caso ocurrido en un contexto de violencia de género, estimo que le asiste razón a la recurrente pues resulta patente que el revisor hizo una interpretación sesgada de la normativa y de la doctrina que rodea este flagelo y modalidad delictiva.

Comparto con la recurrente que la normativa que define la violencia de género nada indica respecto a la existencia de un requisito previo, esto es, que a *priori* deba existir algún tipo de conflictividad o violencia entre víctima y victimario pues, de ser así, dejaría afuera una gran cantidad de casos en donde la violencia surge de forma repentina, imprevista, súbita e imprevisible. A contrario de ello la normativa es flexible y abarcativa de todas las modalidades posibles. Veamos.

En nuestro país y en relación a lo específicamente vinculado a la violencia contra la mujer rige la Ley N.º 26.485 denominada "Ley de Protección Integral a las Mujeres" (Boletín Oficial del 14/4/2009).

En su art. 2 inc. "b" la mencionada ley estipula como uno de sus objetivos "El derecho de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135804-1

mujeres a vivir una vida sin violencia". En su art. 3 refuerza esa idea y establece que los derechos protegidos son "...todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer...".

De seguido, en su art. 4 establece que *"Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes"*.

El art. 5 aclara que tipos de violencia quedan comprendidos en la ley y estipula en su inc. 1 la violencia física como aquella que *"...se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física"*.

Sobre esta base normativa y teniendo en cuenta que la materialidad ilícita llega sin discutirse a esta instancia -a la que remito por razones de brevedad- parece indiscutible que los tribunales anteriores a partir de un análisis fragmentado y arbitrario de la prueba han inobservado normativa específica que obliga al estado -también en sus procedimientos judiciales- a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias

especiales en las que se desarrollan los actos de violencia (art. 16 inc. "i" de la ley mencionada).

Por otro lado y teniendo en cuenta el contexto fáctico en donde se produjo el hecho, esto es, que el imputado convivía con la víctima -su suegra- como parte de un contexto familiar más amplio se le suma al ya evidente contexto de violencia de género una modalidad específicamente prevista por la ley N.º 26.485, que en su art. 6 inc. "a" menciona la violencia doméstica contra las mujeres, la define como *"...aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad... Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad..."*

Sentado ello, vale recordar que el a quo adujo que *"[...] la falta de constatación de una relación violenta entre imputado y víctima, de indicadores de haberse encontrado en una posición subalterna en relación a P. ni de haber padecido alguna clase de violencia física, psicológica, sexual, económica ni de otra índole impiden juzgar el caso como un supuesto de violencia de género"*.

Queda evidente entonces la arbitrariedad denunciada por la recurrente pues a partir de dicha afirmación soslaya no solo la normativa citada sino también la hipótesis fiscal que como mencioné en el desarrollo del segundo grupo de agravios planteados por la recurrente -y que trataré más adelante- permitía confirmarla a partir del plexo probatorio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135804-1

Nótese -además- que el agravio desarrollado por la Fiscal Adjunta de Casación no tiene como objetivo agravar la calificación o la pena sino cuestionar la exclusión del caso de un contexto de género lo que hace obviar la debida diligencia reforzada que debe existir por parte del estado en esos supuestos.

A fin de complementar la profusa jurisprudencia que cita la recurrente solo voy a decir que esa Suprema Corte ha mantenido recientemente la postura en cuanto a que en los casos de violencia de género la vinculación entre el principio de amplitud probatoria, las presunciones que contribuyen a la demostración de los hechos y las obligaciones reforzadas que surgen a partir del deber de debida diligencia, deben funcionar de modo complementario al principio de la sana crítica como requiere el ordenamiento jurídico -arts. 210, CPP; 7 inc. "b", Convención de Belém do Pará y 16 inc. "i" y 31, ley 26.485- (Cfr. Doc. Causa P.134.775, sent. de 3/11/2021).

Por último, y en relación a este primer agravio, quiero recordar que la construcción jurídica que surge de una sentencia es la respuesta que se demanda, personal primero y estatal después en un significado de los hechos de la vida social de las personas a partir de parámetros que fija el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la motivación de las decisiones judiciales configura una garantía esencial del régimen republicano que se alza como una valla infranqueable frente a la arbitrariedad, pues permite a las partes, y a todos los miembros del sistema, controlar la actividad jurisdiccional.

b. En relación al segundo agravio, estimo que acierta la recurrente cuando denuncia la existencia de arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa, pues obran en autos elementos de prueba relevantes que han sido desconsiderados, fragmentados y desoidos, incurriendo así el revisor en el vicio reprochado.

Como demostraré, resulta evidente que la sentencia del revisor adquiere rasgos de arbitrariedad pues realiza afirmaciones que no se condicen con las características que una sentencia debe contar conforme los estándares ventilados en el presente hecho.

Me explico.

El órgano casatorio centró su argumentación en confirmar que el Tribunal de origen cotejó la declaración del imputado con la prueba producida, sin que ninguna de sus afirmaciones aparezca desvirtuada por los argumentos del Fiscal recurrente ante esa etapa.

Considero que tal conclusión es errónea pues la ahora Fiscal recurrente demostró en su recurso que hubo una fragmentación de la prueba, lo que permitió campear en la duda respecto de la autoría del imputado.

De una revisión de la sentencia advierto -además- que la tarea del órgano intermedio fue arbitraria pues realiza afirmaciones que no se condicen con la lógica. Veamos.

En el inciso c) recuerda que el tribunal de origen adujo que no hubo testigos directos de la ejecución del hecho ni tampoco de los momentos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135804-1

inmediatos anteriores y/o posteriores que aporten alguna información útil.

En primer lugar es sabido que en este tipo de casos la presencia de testigos directos es algo excepcional por lo que es necesario echar mano a diferentes indicios y testimonios previos y posteriores al hecho para tratar de dilucidarlo. Es aquí donde la sentencia entra en contradicción.

En el punto d) el revisor afirma -siempre citando lo dicho por el juzgador original- que los testigos indirectos, o bien corroboraron la versión exculpatoria del imputado o bien no aportaron información concluyente ni aproximativa que lo involucre ni siquiera de manera indirecta.

Esa afirmación resulta arbitraria pues a continuación se citan declaraciones que aportan información importante para el hecho y que fue soslayada. Ello así en tanto N. E. A., ex marido de la víctima que, por cuestiones económicas, convivía con ésta en la misma casa, acusó al imputado de robar a los vecinos, de tener una mala relación con su suegra y de haber intentado violarla -en relación a un hecho anterior al presente-.

Se patentiza más la incongruencia cuando, tras cartón, el revisor concluye que no obstante ello "[...] no aportó nada relevante en torno al hecho aquí juzgado [...]"

Toma mayor relevancia esos dichos cuando otros testigos indirectos, como las amigas de la víctima -G. E. L., S. L. R. S., B.A. B., R. M. B.A y

J. C. M.- manifestaron que escucharon de la propia víctima como un hombre había entrado a su casa e intentado violarla y que sospechaba de su yerno pero que no lo confirmó y que se había negado a hacer la denuncia. Nuevamente el revisor concluyó que dichos testigos "[...] nada aportaron en relación al hecho [...]" y sobre el final del inciso c) que "[...] [d]e todos los testimonios prestados por allegados a la víctima, no se desprende la mención de ningún hecho previo que justificara un móvil en el imputado para matar a su suegra [...]".

En el inciso e) el revisor alude que "[...] [d]el mensaje de audio enviado por la víctima a sus allegados, donde relató el presunto intento de violación, no se desprende una incriminación directa hacia el imputado (véanse las declaraciones referidas de N. A., G. A., R. S., B. y B.A)".

Entonces, toda esa construcción resulta incongruente pues, si bien es cierto que ninguno de los testigos dijo que la víctima afirmó que había sido su yerno, no menos cierto es que tanto la ex pareja de la víctima sospechaba de él -incriminándolo directamente- y las amigas dejaron entrever, siempre según lo manifestado en la sentencia casatoria, que O. sospechaba de su yerno pero no lo confirmó.

Como dije, la sentencia de casación adquiere rasgos de arbitrariedad pues resulta autocontradictoria a la vez que revisa -y confirma- una valoración de la prueba que a todas luces resulta fragmentada, pues como dijo la recurrente no se logró dar mayores explicaciones -más allá del descargo del imputado en su declaración- de:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135804-1

a) Las pericias psiquiátricas y psicológicas que daban cuenta de una personalidad fabuladora del imputado;

b) La presencia en el lugar del hecho como indicio concomitante;

c) Las lesiones en el cuerpo del imputado como indicios de participación y como acto de defensa de la víctima;

d) Los indicios de actitud sospechosa, como cambio de ropa y zapatillas y hallazgo de ropa con manchas hemáticas dentro del lavarropas en la propiedad.

e) Las incongruencias referidas a la posición en que fue encontrada la víctima, siendo muy diferente lo manifestado por el imputado con lo que afirmaron los policías actuantes en el procedimiento (si estaba atada o no, si estaba boca abajo o boca arriba).

Vale recordar que para legitimarse una absolución se requiere la duda que dicte una inteligencia esclarecida, tras un examen reflexivo de todo el cuadro probatorio y no puede ser el resultado de un examen superficial que fraccione la prueba y deje de considerar prueba decisiva y contundente, sin dar razones del mismo y apoyándose en las conjeturas que hiciera una de las partes.

Por último, quiero agregar a la ya abultada doctrina legal citada por la recurrente, que esa Suprema Corte tiene dicho que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el ministerio público fiscal si el fallo del Tribunal de Casación penal no constituye una derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias comprobadas de la causa, ello, en

tanto el revisor no procedió a la consideración íntegra y armónica de todos los elementos en juego en una totalidad hermenéutica probatoria, sino que fundó su convicción en un análisis superficial y fragmentado de las probanzas valoradas en el proceso (Causa P. 131.457, sent. de 29/12/2020, entre otras).

Recapitulando, estimo que la recurrente demostró que los argumentos del Tribunal revisor para confirmar la absolución del imputado se dieron mediando una fragmentación de la prueba rendida en el caso, a la vez que los fundamentos del *a quo* resultan de tal generalidad que no explican adecuadamente cuáles resultan ser las deficiencias concretas que advierten en el recurso interpuesto por el entonces Fiscal recurrente, convirtiéndose en afirmaciones dogmáticas y por tal en una sentencia arbitraria.

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería acoger favorablemente el recurso interpuesto por la Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación.

La Plata, 27 de octubre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

27/10/2022 13:22:00